

# DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESTADOS UNIDOS Y EN EUROPA

Por : Néstor Raúl Correa Henao  
Máster en derecho público (París)  
Profesor de derecho constitucional  
general de la Facultad de Derecho  
U. P. B.

## INTRODUCCION

Aquel que tiene el poder  
tiende a abusar de él  
por naturaleza.

Montesquieu

## INDICE

- I. DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
  - A. Nociones Generales
  - B. Las Modalidades del Control
  - C. Los Efectos del Control
- II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESTADOS UNIDOS
  - A. El Control
  - B. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
- III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EUROPA
  - A. Análisis Orgánico
  - B. Análisis Material

## CONCLUSION

Los Estados contemporáneos se caracterizan por la sumisión voluntaria de los gobernantes a ciertas normas que definen y limitan sus poderes. Dichas normas, en la medida en que se establecen las reglas generales de estructura y funcionamiento de los Estados, son reglas de orden constitucional. A menudo ellas suelen ir compiladas en la constitución. Sin embargo, la existencia de una constitución escrita no comporta necesariamente la existencia de un control de constitucionalidad de las leyes, como en el caso de Rusia.

Las normas constitucionales tienen pues un valor jurídico superior al de las otras normas. Esto es conocido como "el principio de la supremacía constitucional". No se trata entonces de una ley de diferente naturaleza sino de una ley superior; no es una diferencia cualitativa sino de grado.

La superioridad reconocida a la constitución, como anotan Hamon y Wiener, "se traduce a la vez por la necesidad de seguir procedimientos especiales para efectuar la revisión (rigidez constitucional) y por la institucionalización de mecanismos de control destinados a impedir la expedición o la aplicación de las normas inferiores que le sean contrarias" (1). Ciertos autores incluso han hecho importantes construcciones sobre el carácter jerárquico del orden jurídico (2).

Ahora bien, el tema de esta disertación suscita la discusión clásica sobre el llamado "gobierno de los jueces", originaria del control ejercido por la Corte Suprema de los Estados Unidos. En efecto, desde el célebre Fallo Marbury V. Madinson, en 1803, algunos autores han visto allí una peligrosa sustitución del legislador por parte de los jueces. En el fallo en mención, el juez Marshall rechazó la aplicación de una ley federal por considerarla contraria a la Constitución de los Estados Unidos. Con ello se consagraba la interpretación judicial de la constitución, privando así al congreso de fijarse sus propios límites y sus competencias. Desde entonces la facultad de los jueces de controlar los actos del parlamento quedó establecida.

De otro lado, el presente tema reviste una importancia tanto teórica como práctica. Teórica, porque él contribuye a profundizar las notas de clase de los iniciados, así como a propiciar los estudios en derecho comparado, tan olvidados en nuestro medio. Práctica, porque las reformas constitucionales en Colombia casi siempre han tenido por modelo los sistemas europeos, y ya se ha ventilado el tema de institucionalizar una "Corte Constitucional", inspirada sobre todo en el sistema italiano.

(1) Cfr. "La Documentación Francaise" N° 1.15-1.16, pág. 3

(2) Véase KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. 15a. edición. Editora Nacional. México, 1979. 543 p.

Así mismo es preciso aclarar que la última parte del presente artículo es voluntariamente descriptiva y no analítica, como las dos primeras partes, ya que se limita a informar la manera como funciona el control de constitucionalidad en algunos países europeos. Su interés es, pues, más didáctico que científico.

Por último, este ensayo adopta un plan en tres partes: En la primera parte se trata del control de constitucionalidad en general. En la segunda se analiza el control en los Estados Unidos. Y en la tercera y última parte se estudia el control en Europa. Este tipo de plan sacrifica la originalidad en aras de la claridad, como quiera que se trata un tema relativamente desconocido en nuestro medio.

## **PRIMERA PARTE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

En esta primera parte, luego de algunas nociones generales, se analizarán las modalidades y los efectos del control.

### **A. NOCIONES GENERALES**

En virtud del principio de la supremacía constitucional, las normas constitucionales tienen, como vimos, un valor jurídico superior al de las demás normas. Este principio se justifica, en primer lugar, por un criterio orgánico: la constitución emana de un órgano superior. En segundo lugar, por un criterio institucional: ella fija las reglas de juego. Y en tercer lugar, por la idea de pacto social o, aún, de derecho natural.

Ahora bien, el control de constitucionalidad solamente opera en las constituciones "rígidas". En las constituciones "flexibles", o sea aquellas que pueden ser modificadas por el parlamento de la misma manera que las leyes ordinarias, no podría entonces haber contradicción entre la ley y la constitución: una ley contraria a la constitución simplemente la modificaría. Así las cosas, una constitución "flexible" no goza de superioridad respecto a las leyes ordinarias. Es por esto que la existencia de un control de constitucionalidad garantiza el principio de legalidad.

En este orden de ideas, están sometidos al control de constitucionalidad los siguientes actos: las leyes, los reglamentos y actos de la administración, las decisiones jurisdiccionales y, en ciertos países, los actos de las personas privadas.

La inconstitucionalidad de esos actos puede revestir diversas formas. Las causas más comunes para declarar la inconstitucionalidad son: la incompetencia del autor, los vicios de forma y la no conformidad del contenido del acto a la constitución.

Una última noción general se impone: el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad puede ser un tribunal ordinario o un órgano especial. Veamos.

El órgano puede ser un tribunal ordinario, incluso si la constitución no lo ha establecido expresamente, puesto que el juez debe hacer prevalecer siempre las normas superiores sobre las reglas subordinadas. Es el caso de los Estados Unidos y también de Colombia.

Pero el órgano puede ser también un órgano especial, que se justifica por un criterio político: habida cuenta de que él controla las más altas instancias, él debe ser, pues, ejercido por personalidades escogidas en consecuencia. Es el caso de la mayoría de los países europeos. Su politización dependerá en la práctica de tres criterios: el modo de designación de los miembros, las condiciones exigidas para la designación y el estatuto de los miembros.

## **B. LAS MODALIDADES DEL CONTROL**

El control de la Constitucionalidad depende de la iniciativa, del inicio del procedimiento y del momento en que sea ejercido.

### **1. La Iniciativa:**

La iniciativa puede pertenecer a todo ciudadano, con interés para actuar, como en los Estados Unidos y en la República Federal Alemana, o bien ella puede estar reservada a algunas autoridades políticas, como en Francia entre 1958 y 1974, o, aún, esos dos criterios pueden ir combinados, como en Italia.

En principio, los tribunales no pueden conocer de oficio casos de inconstitucionalidad, pues son inertes por naturaleza, salvo los dos países socialistas que tienen un control de constitucionalidad: Yugoslavia y Checoslovaquia.

### **2. La Iniciación del Procedimiento:**

Según este criterio, existen dos tipos de control: el control "incidente", donde la cuestión de constitucionalidad no es ventilada en abstracto sino con relación a un proceso concreto en curso. Es la excepción de inconstitucionalidad colombiana. Y el control "por vía de acción directa", que tiende a impedir la promulgación o a hacer anular una regla inconstitucional, independientemente de todo litigio. Es el control más frecuente en todo el mundo.

### **3. El Momento:**

Según el momento, el control puede ser un control "a priori", sobre una ley que no ha sido aún adoptada; es un control preventivo, ejercido siempre, en consecuencia, por vía de acción directa. El

control "a posteriori", por el contrario, recae sobre una norma en vigencia, y tiende, sea a hacerla desaparecer, sea a suspender sus efectos.

## **C. LOS EFECTOS DEL CONTROL**

Los efectos del control de constitucionalidad pueden ser jurídicos o políticos.

### **1. Efectos Jurídicos**

Los efectos jurídicos varían según el control ejercido, a saber: en el control por vía de acción directa, el efecto es general y absoluto, y la norma no entra en vigor -control a priori-, o bien ella es anulada -control a posteriori-. Y en el control "incidente", sólo hay efectos inter-partes, por la relatividad de la cosa juzgada.

Con todo, en la práctica la distinción se vuelve sutil, sea por obsolescencia, sea, como en Italia y en República Federal Alemana, porque el control incidente goza también de efectos erga omnes

### **2. Efectos Políticos:**

El control de constitucionalidad de las leyes, en particular, genera a menudo dos clases de críticas, así:

En primer lugar, se critica el hecho de que los jueces puedan censurar la ley, que es la expresión de la voluntad del parlamento elegido por el pueblo. No obstante, el juez, en principio, no juzga según consideraciones de orden político; él no reemplaza al legislador. Con todo, esta anterior apología sería irrefutable si los textos constitucionales fueran siempre claros. A veces se presentan textos oscuros que es necesario interpretar... subjetivamente.

Y en segundo lugar, se dice que las Cortes Constitucionales en general son demasiado conservadoras: ello es cierto (ver infra II.B.2.), pero tampoco se puede generalizar (ver infra II.B.3, Corte Warren).

## **SEGUNDA PARTE: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS**

En esta segunda parte veremos tanto el control de constitucionalidad como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **A. EL CONTROL**

El análisis del control de constitucionalidad que se ejerce en los Estados Unidos lo vamos a dividir en tres partes, así: la organización de la Corte Suprema, las modalidades de control y las principales aplicaciones.

## 1. Organización de la Corte Suprema:

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos está compuesta por nueve jueces. Dicho cargo es vitalicio. En principio la ley no exige ninguna calidad para ser nombrado como juez de la Corte, pero en la práctica juegan criterios socio-jurídicos. Los jueces son nombrados por el presidente con la aprobación del Congreso. El presidente escoge así mismo el presidente de la Corte, cargo éste de gran jerarquía en los Estados Unidos.

## 2. Las Modalidades de Control:

- a. La excepción de inconstitucionalidad: es un control “incidente”, a posteriori y con efectos inter-partes.
- b. El procedimiento de ingerencia: la parte interesada y perjudicada por la ley demanda al juez que ordene al funcionario hacer o no hacer determinada cuestión.
- c. El procedimiento de juicio declaratorio: las partes solicitan al juez que aclare sus derechos y obligaciones recíprocos.

## 3. Principales Aplicaciones

Si bien es cierto que en principio toda la Constitución de los Estados Unidos puede ser tenida como marco de referencia para confrontar los textos acusados, es también lo cierto que en la práctica los artículos más susceptibles de ser invocados son cuatro:

- a. La llamada “Cláusula de los Contratos”: Consagrada en el artículo I, sección X de la Constitución. Ella prohíbe a los Estados Unidos desconocer y debilitar, por una ley, la fuerza de los contratos. Esta cláusula fue utilizada en el pasado para luchar contra el intervencionismo económico, por los partidarios del “laissez faire”.
- b. La cláusula del “due process of law”: Consagrada en la Vª enmienda de la Constitución para la Federación, y en la XIVª enmienda para los Estados. Esta cláusula reza: “Nadie podrá ser privado de su vida, de su libertad o de sus bienes sin un proceso regular”. Empero, su aplicación es extensiva a todas las decisiones desfavorables, en especial en materia penal.
- c. La cláusula de igualdad: Consagrada en la XIVª enmienda. Predica esta cláusula la igual protección de las leyes. Fue utilizada en el siglo pasado para prohibir la esclavitud en el sur. Actualmente se invoca esta cláusula para luchar contra la discriminación racial o política.
- d. El principio de respeto de los derechos: Consagrado en la Iª y XIVª enmienda. Comprende el respeto de los derechos de todos.

## **B. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Tres períodos pueden ser distinguidos al momento de evaluar el alcance de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. El primer período, que va de 1803 a 1880, lo podemos llamar período constitutivo. El segundo período, entre 1880 y 1936, es un período conservador. Finalmente, entre 1936 y nuestros días, se consolida un período protector, en especial a partir de 1954. Veámoslos.

### **1. El Período Constitutivo (1803-1880)**

En este primer período podemos distinguir tres etapas: la formación, la crisis y la guerra civil.

#### **a. La Formación:**

De la nada, la Corte Suprema de Justicia pasa a desempeñar el papel del árbitro supremo y de guardián exclusivo de la Constitución. El primer fallo data de 1792, en el caso *Hayburn's Case*. Pero en 1801 el entonces Presidente Jefferson se opone a la labor de la Corte. Sin embargo, Marshall, Presidente de la Corte entre 1801 y 1809, reacciona contra Jefferson, y en 1803 se produce el célebre fallo *Marbury V. Madinson*, en donde la Corte consolidaría, definitivamente, su competencia para controlar el Congreso.

#### **b. La Crisis:**

De 1831 a 1864 Roger Taney ejerce las funciones de Presidente de la Corte. Esta nueva Corte defiende las tesis del Sur. El problema racial y separatista no hacía sino empezar.

#### **c. La Guerra Civil:**

Chase sucede a Taney entre 1864 y 1873. La Corte se compromete abiertamente en materia política. Se da una nueva interpretación de la XIVª enmienda, por la cual, en aras de la protección de los derechos adquiridos, se controla incluso el contenido -léase la conveniencia- de las leyes en materia económica y social.

### **2. El Período Conservador (1880-1936)**

En este segundo período de la Corte Suprema veremos dos etapas: la nueva interpretación de la Constitución y la evolución desde Wilson hasta el New Deal.

**a. Nueva Interpretación de la Vª y XIVª Enmienda:**

Al final del siglo pasado y en los albores del presente, la Corte de una profunda raigambre conservadora, da una vez más una nueva interpretación de la cláusula del debido proceso, en virtud de la cual las leyes deberían por lo menos ser "razonables". Con ello se quería limitar los atentados contra la libertad y la propiedad.

**b. De Wilson al New Deal:**

Anulando el "Chil Labor Act" de 1916, la Corte establece los límites entre el poder Federal y los Estados miembros, así: El Poder Federal es soberano en su campo, así como los Estados lo son en el suyo, y ninguno de los dos "soberanos" no puede tomar medidas que produzcan efectos en el ámbito de competencia del otro. Así mismo, en esta etapa la "due process clause" se convertiría en la expresión jurídica del principio del "Laissez-faire". El Estado no podía, pues, intervenir; era la libertad absoluta. Sin embargo, el viernes 24 de octubre de 1929 (el "viernes negro"), comienza la crisis económica... era el principio del fin de toda una filosofía de vida, era el fin de un sueño, el sueño de la no intervención.

**3. El Período Protector (desde 1936)**

Dos etapas pueden ser distinguidas en este último período: la época de Roosevelt o el New Deal, y la evolución desde 1954, con la Corte Warren primero y Burger después.

**a. La Presidencia de Roosevelt:**

Entre 1934 y 1936, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, aún aferrada al liberalismo absoluto, se opuso en más de diez procesos al programa social de Roosevelt. Los principales argumentos de la Corte eran dos: la inconstitucionalidad de una delegación del poder legislativo y también del control Federal de la producción. Las pasiones generadas por el New Deal y la resistencia de la Corte eran tales que la elección de 1936 tomó el aspecto de un plebiscito. En 1936 la Corte fue vencida. Ella capitula el 29 de marzo de 1937, con el fallo West Coast Hotel Co. V. Parrish, donde admite que la libertad absoluta y sin control no puede ser garantizada, por lo cual, auto-limitándose, la Corte no controla ya las leyes razonables expedidas en aras del interés comunitario. Finalmente, durante este nuevo período del New Deal, las libertades públicas conocieron una importante evolución constitucional, sobre todo en materia de protección de las libertades religiosa, de opinión y de reunión.



## **b. De Warren a Burger:**

Entre 1954 y 1964 Warren fue Presidente de la Corte. Sus fallos se caracterizaron por un activismo progresista, respetando las bases de la sociedad norteamericana. La Corte juega un cierto papel educativo y lucha contra la discriminación racial. Desde 1969 hasta nuestros días, Burger preside la Corte. Esta nueva Corte confirma y desarrolla la anterior. Hay un relativo equilibrio entre liberalismo y progresismo.

## **TERCERA PARTE: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EUROPA**

Esta tercera y última parte de esta disertación es la única que realiza un estudio analítico en derecho comparado. En un primer capítulo veremos el criterio orgánico, para analizar después el criterio material. El primer criterio, empero, posee voluntariamente una mayor cobertura de países que el segundo, porque precisamente existe mayor variedad en la conformación de las Cortes Constitucionales que en los actos objeto de control.

### **A. ANALISIS ORGANICO**

Un análisis orgánico recae, obviamente, sobre el órgano estudiado. Dicho estudio abarca, en principio, tanto la composición como la estructura del mismo. Sin embargo, nuestro análisis se limitará al estudio de la composición del órgano encargado del control de constitucionalidad.

La importancia de este análisis no es despreciable. En efecto, de la composición del órgano dependerá su carácter técnico o político, así como su jerarquía. Veamos algunos países.

En Francia existe un Consejo Constitucional. Está compuesto, en principio, por nueve miembros. No se exige ninguna calidad para el cargo. Su período es de nueve años. Son nombrados de dos maneras: son miembros de derecho, y vitalicios, los expresidentes de la República; son miembros nombrados nueve integrantes, quienes son designados de la siguiente manera: tres por el Presidente de la República; tres por el Presidente de la Asamblea; tres por el Presidente del Senado. Ahora bien, el Presidente del Consejo es escogido por el Presidente de la República.

En Alemania encontramos el Tribunal Constitucional Federal. Está compuesto por 16 miembros. El período de éstos es de 12 años. se exigen cualidades de orden jurídico para poder ser nombrado. De hecho, por lo menos tres miembros deben ser jueces. Los miembros son nombrados de la siguiente forma: ocho por el Bundestag y ocho por el Bundesrat.

En Italia opera una Corte Constitucional. Ella posee 15 miembros. El período de éstos es de nueve años. Se exigen cualidades jurídicas para poder ser nombrado a la Corte. Por último, el nombramiento procede así: tres miembros son nombrados por el Presidente, tres por el Parlamento y nueve por las tres Magistraturas que existen en aquel país.

En España hay un Tribunal Constitucional. Está integrado por 12 miembros. El período de éstos es de nueve años. También se exigen condiciones jurídicas para llegar a dicha corporación. Los miembros son nombrados por el Rey bajo proposición de las siguientes instituciones: Cuatro integrantes son sugeridos por el Congreso, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

El Tribunal Federal de Suiza es nombrado por la Asamblea Federal y para su acceso no se exigen requisitos jurídicos.

En Gran Bretaña no opera el control de constitucionalidad, habida cuenta de que no hay una constitución escrita.

En lo concerniente a los países socialistas, finalmente, es preciso anotar que, de un lado, en Rusia no hay control de constitucionalidad, ya que las leyes contrarias a la Constitución simplemente la modifican; en otras palabras, no hay supremacía de la Constitución. De otro lado, Yugoslavia y Checoslovaquia son los únicos países en consagrar el control de constitucionalidad, el cual es ejercido por el cuerpo legislativo.

Concluyendo, advertimos como rasgo común en la conformación de los órganos europeos encargados del control de constitucionalidad el hecho de que los miembros son designados por las más altas autoridades de cada país, lo cual les confiere mucha jerarquía. Así mismo resalta el hecho de que el período es relativamente largo, lo que implica una gran estabilidad. Por último, la variedad de instituciones encargadas de nombrar miembros comporta una necesaria diversidad de criterios e intereses en la conformación de estas Cortes Constitucionales. Jerarquía, estabilidad y diversidad, he ahí tres pilares de estos altos organismos. El último pilar lo suministran los estatutos: la independencia.

## **B. ANALISIS MATERIAL**

En principio, un análisis material debe comprender el estudio tanto de la naturaleza del acto atacado como la naturaleza de la decisión. Sin embargo, este último punto lo dejaremos de lado, puesto que, como vimos en su oportunidad (cfr. supra I.C.1), se reduce a saber si el fallo produce efectos erga omnes o tan solo inter-partes.

Una segunda aclaración es aún necesaria: este análisis material se reduce a Francia y a Alemania, pues ir más lejos en esta vía comportaría fatalmente ser repetitivos.

En Francia, las funciones del Consejo Constitucional son las siguientes: el Consejo es juez de las elecciones, es el juez del referéndum, emite concepto sobre la aplicación del artículo 16 de la Constitución (para los períodos de crisis, a la manera de nuestro artículo 121 de la Constitución), controla el reglamento de las Asambleas, constata la vacancia o impedimento del Presidente y, finalmente, controla la constitucionalidad de las leyes.

Esta última función, que es la que nos interesa, consiste en un control a priori de las leyes ordinarias y de los tratados.

El control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias en particular se concentra en dos puntos: de un lado, controla el Consejo Constitucional los eventuales desbordamientos y usurpaciones de competencia del órgano legislativo en los campos de acción del gobierno (artículos 34 y 37 de la Constitución Francesa). Y de otro lado, controla la no conformidad en general del acto atacado con el texto de la Constitución (3).

En la República Federal Alemana el Tribunal Constitucional Federal tiene las siguientes competencias: es la policía del orden jurídico, se encarga de la interpretación de la Constitución y, además, protege los derechos fundamentales (4).

Concluyendo, tanto en Francia como en Alemania, el control de Constitucionalidad recae no sólo sobre las leyes sino también sobre otros actos de naturaleza legislativa, al igual que sobre otros actos jurídicos sobre los cuales sea necesaria la intervención de una alta corporación que haga las veces de árbitro. En efecto, nadie mejor que una Corte Constitucional, por su independencia y jerarquía, para decidir definitivamente sobre la licitud de aquellos actos que conciernen ora los más altos poderes del Estado, ora las libertades fundamentales del individuo.

-----◇-----

- (3) Cfr. Revue Pouvoirs. Le Conseil Constitutionnel. Nº 13 París, 1980. En el mismo sentido: Juan Rivero, Francois Luchaire, Favoreu et Philip, Eisenmann, quienes han también publicado obras sobre la materia.
- (4) Cfr. Beguin, Jean -Claude. Le Contrôle de la Constitutionnalité des lois en République Fédérale d' Allemagne. Ed Económica. París, 1982. p. 297.

## CONCLUSION

Inútil concluir este artículo con un breve resumen sobre un tema tan condensado. En el fondo, se trataba de informar los avatares jurídicos de otros lares, pues el estudio del derecho comparado ha sido olvidado en nuestro medio. Más allá de las palabras, se busca invitar a investigar en esta vía.

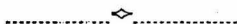
Más bien concluyamos refiriéndonos a Colombia. Ello convierte esta conclusión en apéndice.

En Colombia el control de constitucionalidad es antiguo y complejo. Antiguo, porque la Constitución de 1886 consagró el control de constitucionalidad de las leyes, llamado "acción de inexecutableidad", en el artículo 214. Según la doctrina colombiana (5), era la primera vez que una constitución establecía expresamente este control. Y el sistema colombiano es complejo, porque permite sea un control previo, sobre una ley que no ha sido aún definitivamente adoptada, sea un control posterior, sobre una norma ya aplicable. En este segundo caso es necesario distinguir aún entre la acción pública y directa tendiente a hacer desaparecer la norma, y el procedimiento del recurso con un carácter de incidente, llamado en nuestro medio "la excepción de inaplicabilidad", del artículo 215 de la Constitución, que solamente suspende los efectos de la norma.

Para evaluar el alcance del control de constitucionalidad en Colombia, es necesario constatar que sobre el plano teórico el sistema es bastante bueno. A pesar de un cierto parecido con el sistema de los Estados Unidos, el nuestro es, de todas maneras, un sistema original. La combinación del control de inconstitucionalidad con la excepción de inaplicabilidad, lejos de ser un mecanismo inútil o repetitivo, constituye un todo perfecto que se complementa armoniosamente.

Con todo, la práctica ha sido menos bondadosa. En efecto, los transtornos de la vida política colombiana, como en casi toda América Latina, hace que en más de una ocasión el respeto de la Constitución se vuelva ilusorio.

Finalmente, es legítimo mirar con optimismo nuestro futuro. Una más decidida intervención de la Corte, una despolitización de la misma, e incluso, una eventual creación de una Corte Constitucional -tema que ya se ha ventilado-, nos permitiría, sin duda alguna, volar aún más alto.



(5) Véase Albornoz Guerrero, Carlos. Tesis. Bogotá, 1980. Pág. 180 y Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Constitucional General. 2º Ed. UEC. Bogotá, 1981. Pág. 27 a 38.